

Esta obligación de los administradores podrá ser demandada por cualquier socio o acreedor de la sociedad en la vía sumaria (artículo 22 de la LGSM).

2.2 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

2.2.1 La sociedad en nombre colectivo, concepto

De conformidad con el artículo 25 de la LGSM, “la sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales”.

La razón social corresponde al nombre de uno o más socios y cuando no se mencionen todos se le agregarán las palabras “y compañía” o alguna equivalente. Cualquier persona extraña que permita la mención de su nombre quedará obligado de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada.

2.2.2 Responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada entre los socios

Como ya se mencionó, la responsabilidad de los socios en este tipo de sociedad es subsidiaria, solidaria e ilimitada.

La responsabilidad es subsidiaria porque los acreedores sociales sólo pueden hacerla efectiva en el patrimonio de los socios después de haberlo intentado de modo inútil en los bienes de la sociedad.

La responsabilidad es solidaria porque los acreedores sociales pueden exigir de cada socio el cumplimiento íntegro de las obligaciones de la sociedad.

La responsabilidad es ilimitada porque los socios responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, con independencia de la participación que tengan en la sociedad.

2.2.3 Órganos de la sociedad en nombre colectivo

Aunque la LGSM no establece, en forma especial, un órgano supremo dentro de la citada sociedad, se deduce de sus artículos 21, 33 y 246 la existencia de una junta de socios, la cual tiene como principales facultades:

1. Autorizar la cesión de partes sociales.
2. Aprobar la admisión de nuevos socios.
3. Modificar el contrato social.
4. Nombrar y remover a los administradores.
5. Autorizar a los administradores a enajenar o gravar los bienes inmuebles de la sociedad.
6. Exigir a los administradores la rendición de cuentas.
7. Acordar la disolución anticipada de la sociedad.
8. Nombrar y remover a los liquidadores.
9. Acordar las bases de la liquidación.
10. Discutir y aprobar el balance final.
11. Acordar la fusión de la sociedad.
12. Acordar la transformación de la sociedad.

La administración de las sociedades en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad. Si uno de los socios no está de acuerdo en que el nombramiento recaiga en una persona extraña tendrá derecho a separarse de la sociedad.

Los nombramientos de los administradores, salvo pacto en contrario, se harán por mayoría de votos de los socios. De igual forma se procederá a su remoción. En cuanto a la vigilancia, no existe con carácter obligatorio en las sociedades en nombre colectivo un órgano de vigilancia en la gestión de los administradores, sin embargo, el artículo 47 de la LGSM establece que los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores.

2.2.4 Requisitos de transmisión de las partes sociales

El capital de la sociedad en nombre colectivo se divide en partes sociales y un socio, para poder ceder su parte social a un tercero necesita el consentimiento de los demás socios, debiéndolos notificar para que después puedan hacer uso del derecho del tanto, es decir, los socios tendrán derecho a comprar antes que un tercero. De no respetarse el derecho del tanto la venta será nula.

Como se trata de una sociedad de riesgo, por la responsabilidad de los socios, se debe tener el consentimiento de todos los demás para cualquier modificación al contrato social, transmisión de partes sociales o para dedicarse a negocios del mismo género a que se dedique la sociedad.

2.3 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El artículo 58 de la LGSM dispone que es aquella que se constituye entre socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, ya que sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

2.3.1 Aspectos generales

La sociedad de responsabilidad limitada existe bajo una denominación o razón social, a la cual se deberá agregar las palabras: "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S. de R.L.". En caso de no cumplirse con este requisito la responsabilidad será subsidiaria, solidaria e ilimitada para todos los socios. Cuando una persona extraña permita que su nombre figure será responsable de las operaciones sociales hasta por la mayor de sus aportaciones.

2.3.2 Requisitos para su constitución y funcionamiento

Además de los requisitos generales de todo acto constitutivo, señalados en el artículo 60. de la LGSM, se necesita cumplir con las siguientes disposiciones:

1. "El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso" (artículo 62 de la LGSM).
2. El número de socios no podrá exceder de cincuenta (artículo 61 de la LGSM).
3. El capital social se forma por partes sociales. Para la transmisión de las partes sociales y la admisión de nuevos socios se requiere el consentimiento de los demás socios que representen la mayoría del capital social, salvo que el acta constitutiva determine una proporción mayor.

Autorizada la cesión por todos los socios, gozarán del derecho del tanto que se podrá ejercitar en un plazo de 15 días; si son varios los socios que quieran participar en ese derecho lo harán en proporción a sus aportaciones.

Las partes sociales son indivisibles, aunque en el contrato social puede convenirse su división, con respeto de las reglas que establece la ley, tales como número de socios, monto mínimo del capital social, así como los requisitos para ceder las partes sociales referidos en el párrafo anterior. Toda sociedad debe llevar un libro especial de socios en el que se anotarán nombre, domicilio y aportación del socio a la sociedad.

4. La administración de la sociedad podrá estar a cargo de socios o personas extrañas a la misma, quienes podrán ocupar los cargos de gerentes de modo temporal o indefinido.

Las resoluciones de los gerentes serán válidas si son tomadas por mayoría de votos, salvo que en el contrato social se establezca que requieran ser por unanimidad. En los casos en que la sociedad corra peligro, la decisión siempre podrá ser tomada por mayoría de votos.

Los administradores que no hayan conocido el acto que les afecta, o hayan votado en contra, no tendrán responsabilidades.

La asamblea o los socios podrán exigir responsabilidad a los gerentes por su mala administración, pero quedarán eximidos de responsabilidad cuando la asamblea dé un voto favorable que represente a las tres cuartas partes del capital social.

5. La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del capital social, salvo que el contrato social exija una mayor cantidad.

Conforme al artículo 78 de la LGSM, las asambleas tienen las siguientes facultades:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

- II. Proceden al reparto de utilidades.

- III. Nombrar y remover a los gerentes.

- IV. Designar, en su caso, el consejo de vigilancia.

- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII. Modificar el contrato social.
- IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad.
- XII. Las demás que le correspondan conforme a la ley o el contrato social.

Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas y gozará de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas (artículo 79 de la LGSM).

Las asambleas se reunirán una vez al año en el domicilio social y deberán ser convocadas por los gerentes, a falta de ellos, por el consejo de vigilancia y si no lo hacen los anteriores podrán hacerlo los accionistas que representen más de la tercera parte del capital social.

Las convocatorias deben notificarse por carta con acuse de recibo con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea. Para modificación del contrato social es requisito indispensable la aprobación por la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social, salvo los casos en que se requiera a unanimidad de votos como son el cambio de objeto y el aumento de obligaciones.

- 6. El consejo de vigilancia será el encargado de velar por los intereses de la sociedad y podrá estar formado por socios o personas extrañas a ésta.

2.3.3 Importancia actual de este tipo de sociedades.

Ventajas y desventajas

Después de realizar el estudio de la sociedad en nombre colectivo se puede afirmar que dicha se origina por la confianza que se tengan los socios

y, por lo general, para realizar un acto requieren el consentimiento de los demás, por lo que se presenta impráctico su funcionamiento, además de la amplia responsabilidad de los socios, que, como ya se mencionó, es subsidiaria, solidaria e ilimitada.

En cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada se puede resaltar que es conveniente la responsabilidad que adquieren los socios, puesto que sólo están obligados al pago de sus aportaciones, sin embargo, resulta impráctico que para poder ceder las partes sociales sea indispensable el consentimiento de los accionistas que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor, toda vez que las partes que componen el capital no podrán ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador.

2.4 LA SOCIEDAD ANÓNIMA

2.4.1 Concepto y requisitos de constitución

Con la reforma a la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 2014, se transformó de modo sustancial la estructura, organización y funcionamiento de la sociedad anónima, dando paso a lo que la doctrina ha denominado sociedad contemporánea. Dicha transformación será analizada en el presente apartado.

De acuerdo con el artículo 87 de la LGSM, la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone sólo de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La denominación se formará de manera libre, pero será distinta a la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S. A.", aunque la LGSM no prevé sanción por el incumplimiento de esta obligación.

El artículo 89 de la LGSM dispone los siguientes requerimientos para su constitución:

1. Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por los menos una acción.
2. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté suscrito con integridad.

3. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario.
4. Que se exhiba de manera íntegra el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

2.4.2 Formas o procedimientos de constitución: simultáneo y sucesivo. El bono de fundador

La sociedad anónima se puede constituir de dos formas:

1. Procedimiento simultáneo o por comparecencia ante notario público.
2. Procedimiento sucesivo o por suscripción pública.

Al respecto, el artículo 90 de la LGSM señala:

Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la *Ley del Mercado de Valores*.

En el proceso simultáneo todos los socios comparecen ante el notario público y, en un acto, firman el acta constitutiva que debe reunir los requisitos para constituir una sociedad anónima.

En términos del artículo 91 de la LGSM:

Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o. de la LGSM, los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

VII. En su caso, las estipulaciones que:

- a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.
- b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.
- c) Permitan emitir acciones que:
 - 1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
 - 2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
 - 3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

- d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.
- e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.
- f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

➤ Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de

Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 60, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, con excepción del prevenido por la fracción V.

De acuerdo con los artículos 93 y 94 de la LGSM, deberá cumplir:

Artículo 93. Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá.

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II. El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- III. La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de estos;
- V. La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI. La fecha de la suscripción, y
- VII. La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Artículo 94. Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designado al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

2.4.3 Bonos de fundador

Se consideran socios fundadores de una sociedad anónima a los otorgantes del acta constitutiva y a las personas que redactan, firman y depositan el programa, en el caso del procedimiento sucesivo o por suscripción pública (artículo 103 de la LGSM).

Los socios fundadores tienen derecho a los bonos de fundador, los cuales son títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los fundadores y conferirán a sus tenedores el derecho a percibir la participación en las utilidades que corresponda.

MANUAL DE DERECHO EMPRESARIAL

Al respecto, los artículos 104 y 105 de la LGSM indican lo siguiente:

Artículo 104. Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 105. La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrán abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.